

Recurso apelacion radicado 201801139

BONEL ALBERTO FRANCO POLANCO <bonelalberto@gmail.com>

Lun 11/12/2023 15:19

Para:Juzgado 10 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

PRESENTACION APELACION SENTENCIA.pdf;

Buenas tardes, en este correo adjunto el recurso de apelación a la sentencia proferida el pasado 5 de diciembre del presente año de acuerdo a lo solicitado por la señora juez en el proceso:

EXPEDIENTE No. 11001311001020180113900

REF.: INDIGNIDAD O INCAPACIDAD PARA SUCEDER

**DEMANDANTES: ANA BELINDA MOLANO URIBE, JOSE REINALDO MOLANO URIBE Y
HEREDERAS DEL SEÑOR RICARDO MOLANO URIBE**

DEMANDADA: HORTENSIA PATRICIA MOLANO

Cordialmente,

BONEL ALBERTO FRANCO POLANCO

Abogado

Celular 3002018915

Señora
JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

EXPEDIENTE No. 11001311001020180113900

REF.: INDIGNIDAD O INCAPACIDAD PARA SUCEDER
DEMANDANTES: ANA BELINDA MOLANO URIBE, JOSE REINALDO MOLANO
URIBE Y HEREDERAS DEL SEÑOR RICARDO MOLANO URIBE
DEMANDADA: HORTENSIA PATRICIA MOLANO

Asunto: PRESENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA

BONEL ALBERTO FRANCO POLANCO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía **C.C. No. 79.472.775** de Bogotá y **T.P. No. 276.532** en mi condición de procurador judicial de la parte demandante, en el radicado de la referencia, estando dentro del término oportuno, me permito remitir por escrito la solicitud del recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por la señora juez Decima de familia el pasado cinco (5) de diciembre del presente año, recurso que se sujetó a lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 322 del C.G.P. y que dentro de la misma ausencia la señora juez concedió en efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACION

De manera respetuosa presento de forma breve y concreta los reparos que hago acerca de su decisión en la sentencia proferida el pasado 5 de diciembre y sobre los cuales versara la sustentación que hare ante el Adquem.

1. En la sentencia se niega la totalidad de las pretensiones exigidas en la presentación de la demanda por:
2. Falta de legitimación en la causa por activa de la señora ANA BELINDA MOLANO URIBE y el señor JOSE REINALDO MOLANO URIBE y falta de legitimación en la causa por pasiva del señor RICARDO MOLANO URIBE, sustentando tal decisión en que mis prohijados cedieron a título universal sus derechos hereditarios a la aquí demandada señora HORTENSIA PATRICIA MOLANO VELENZUELA y otros, mediante la escritura 1228 de marzo 1 de 2013.

Desconoce el juzgador que, dentro de las pruebas aportadas por las partes, en el folio 107 y siguientes, que la señora ANA BELINDA MOLANO URIBE y el señor JOSE REINALDO MOLANO URIBE vendieron fue por el 66.66% de los derechos herenciales y que no se vendió el 33.33% restante de los demandantes. Se tiene legitimación para demandar por el porcentaje no vendido.

Igualmente estableció en su sentencia la señora juez que existe en el plenario un documento en el cual la señora ANA BELINDA MOLANO URIBE, el señor JOSE REINALDO MOLANO URIBE y el señor RICARDO MOLANO URIBE venden presuntamente los derechos y acciones herenciales sobre uno de los objetos de la demanda que es el apartamento 401 ubicado en la calle 45 No. 25-96, (folios 90 y 91) firmado en notaria el 11 de septiembre de 2012, desconociendo la juzgadora que para esa fecha la fiscalía 134 de Bogotá el 15 de agosto de 2012 ordenaba la prohibición judicial de realizar cualquier transacción sobre este inmueble por la investigación penal que se tenía sobre este inmueble, esta anotación es la No. 04 del cuatro (04) de septiembre de 2012 (folios 5 y 6), y casualmente la presunta venta de derechos se hizo exactamente una semana después de lo dispuesto por la Fiscalía General de la Nación.

Respecto a los CDT's No. 5271 y No. 5272 del banco Sudameris, no estamos de acuerdo con la valoración de las pruebas y que sean las suficientes para que hubiere sido endosado por la causante o el poder que la misma le hubiese dado a la demandada para cobrarlos y no haberlos incluido a la masa sucesoral.

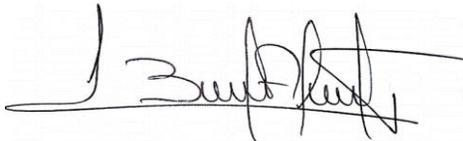
Aunado a lo anterior consideramos que no se debió condenar a costas a la parte demandada si las causales de la sentencia promulgada en este proceso son las que la señora juez considero, falta de legitimidad en la causa por activa y por pasiva. Consideramos al igual como lo dijo en su intervención el abogado de la demanda, que se debió aducir en momentos procesales previos a la sentencia.

Cordialmente,

El suscrito en la calle 87 No. 96-51 Torre 13 oficina 601 de esta ciudad, correo electrónico bonelalberto@gmail.com, dirección electrónica que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



BONEL ALBERTO FRANCO POLANCO
C.C. No. 79.472.775 de Bogotá
T.P. No. 276.532 del C. S. de la J.
Correo electrónico: bonelalberto@gmail.com
Celular: 3002018915